

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 13

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 30-01-1967

Título: POR LA CUAL SE DECLARA DIA DE DUELO NACIONAL EL 9 DE ENERO DE CADA AÑO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15801

Publicada el: 11-02-1967

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Homenajes y conmemoraciones, Feriados Nacionales, Aniversarios históricos, Feriados.

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.209

Rollo: 33

Posición: 229

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA. TALLERES:
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número sueltos: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411

Auxiliares	62	1,075	12,900
Contadores	3	60	720
Tasadores	5	95	1,140
Secretarias	30	500	6,000
Operadores			
I.B.M.	7	130	1,560
Telefonista	2	30	360
Cobradores	10	150	1,800
Conserje	2	30	360
Portero	1	15	180
Mensajero	8	120	1,440
Aseadores	6	90	1,080
Conductores	1	15	180

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 27 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

**DECLARASE DIA DE DUELO NACIONAL
EL 9 DE ENERO DE CADA AÑO****LEY NUMERO 13**

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se declara el 9 de enero día de
Duelo Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se declara día de Duelo Nacional el día 9 de enero de cada año, en homenaje a los mártires de enero de 1964.

Artículo 2º. El 9 de enero de cada año cerrarán las Oficinas Públicas y las Empresas Privadas.

Artículo 3º. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 27 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

**APRUEBASE EL CONVENIO NUMERO 81
RELATIVO A INSPECCION DE TRABAJO
EN LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO
DE 19 DE JUNIO DE 1947****LEY NUMERO 14**

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se aprueba el Convenio número 81
relativo a Inspección del Trabajo en la Industria
y el Comercio de 19 de junio de 1947.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes: el Convenio Número 81 Relativo a Inspección del Trabajo en la Industria y el Comercio de 19 de junio de 1947, que a la letra dice:

*Convenio Relativo a la Inspección del Trabajo
en la Industria y el Comercio*

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de junio de 1947 en su trigésima reunión:

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la organización de la inspección del trabajo en la industria y el comercio, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un Convenio Internacional, adopta con fecha once de julio de mil novecientos cuarenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre inspección del trabajo, 1947:

**PARTE I. INSPECCION DEL TRABAJO
EN LA INDUSTRIA****ARTICULO I**

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el que esté en vigor el presente Convenio deberá mantener un sistema de